



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 26 - 31 de August del 2022
	URL del acta del Comité de clasificación	http://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-17307514991332355_20220907.pdf
	Área	OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 1211/2022
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	MARIA LILIA VIVEROS RAMIREZ MAGISTRADO(A) DEL OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ A CINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. -----

V I S T O S, los autos del Toca número **1211/2022**, para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por N1-ELIMINADO 1 parte demandada, en contra de la resolución de fecha siete de abril de dos mil veintidós, pronunciada por el Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Papantla, Veracruz, en el Juicio Ordinario Civil número N2-ELIMINADO 105 promovido por N3-ELIMINADO 1 N4-ELIMINADO 1 por propio derecho y en representación de su hijo adolescente, en contra de N5-ELIMINADO 1 N6-ELIMINADO 1 sobre pago de pensión alimenticia y otras prestaciones; y,-----

R E S U L T A N D O:

Primero: Los puntos resolutivos del fallo apelado son como sigue: **“PRIMERO:** La Ciudadana N7-ELIMINADO 1 **por su propio derecho y en representación de su menor hijo de iniciales** N8-ELIMINADO 1 **probó parcialmente su acción, y la parte demandada** N9-ELIMINADO 1 **parcialmente sus excepciones; en consecuencia:** **SEGUNDO:** Se **ABSUELVE** al Ciudadano N10-ELIMINADO 1 N11-ELIMINADO 1 **del pago de pensión alimenticia compensatoria a favor de la Ciudadana** N12-ELIMINADO 1 **al no advertirse que la antes citada se encuentre en estado de vulnerabilidad y desequilibrio económico como consecuencia de la terminación de la relación de concubinato, y se declara la pérdida del derecho de** N13-ELIMINADO 1 **a percibir alimentos de su ex concubino.- TERCERO:** Se

CONDENA al Ciudadano N14-ELIMINADO 1

N15-ELIMINADO 1 al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su menor hijo N16-ELIMINADO 1 de identidad reservada, consistente en el 30% (TREINTA POR CIENTO), del sueldo y demás prestaciones que percibe el reo como trabajador de la empresa N17-ELIMINADO 54

N18-ELIMINADO 54 con domicilio en N19-ELIMINADO 2

N20-ELIMINADO 2

descuento que deberá aplicarse una vez hechas las deducciones legales, de acuerdo al razonamiento lógico jurídico indicado en el considerando respectivo.-

CUARTO: Por lo que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, mediante correo certificado con acuse de recibo, gírese oficio correspondiente a la fuente de trabajo de la parte reo, para que efectúe el descuento en concepto de pensión alimenticia a favor del menor, en concepto de pensión alimenticia definitiva, y apercíbasele que de no dar cabal cumplimiento a lo aquí ordenado, responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que se cause al acreedor alimentista menor de edad, así como también se hará acreedor a una multa de 60 UMAS, e inmediatamente se dará vista a la Fiscalía Investigadora que corresponda, por el delito de desobediencia, en términos del artículo 254 del Código Civil vigente, ya que hasta el día de hoy no ha dado cumplimiento a la pensión alimenticia que fuera decretada de manera provisional, vulnerándose con ello los derechos alimentarios del menor, los cuales son inaplazables y de tracto sucesivo, ya que de insistir en

su negativa se hará uso de medidas más eficaces.

QUINTO: Tomando en cuenta que en el caso concreto se trata de un asunto del orden familiar, no se hace condena en gastos y costas del juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 100 y 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.

SEXTO: En su oportunidad remítase copia debidamente autorizada de la presente, a la Dirección de Control y Estadística del Tribunal Superior de Justicia en el Estado para los efectos legales procedentes y háganse las anotaciones correspondientes en los libros de rigor. **SÉPTIMO.** - Notifíquese". -----

Segundo: Inconforme con el fallo emitido,

N21-ELIMINADO 1

parte demandada,

interpuso recurso de apelación en su contra, el que se tramitó por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo las siguientes: -----

CONSIDERACIONES:

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles. -----

II.- El artículo 514 del Ordenamiento legal antes invocado, establece que, al interponerse el recurso de apelación, se deben expresar los motivos que originaron la inconformidad, los puntos que deben ser objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la resolución combatida. -----

III.- El recurrente en su escrito apelatorio

N22-ELIMINADO 1

hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios en contra de la resolución recurrida, por lo que, sólo nos aplicaremos a su estudio en la medida requerida, sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal. -----

IV.- Impuestos los integrantes de esta

Octava Sala de los agravios que hizo valer el apelante

N23-ELIMINADO 1

tenemos que los mismos suplidos en la deficiencia de su expresión en favor del adolescente de iniciales N24-ELIMINADO 1 resultan **fundados**, y, por lo tanto, **eficaces** para provocar la revocación del fallo apelado, por las razones que se expondrán a continuación. -----

Refiere el apelante que le causa perjuicio que se le condene al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su descendiente, consistente en el treinta por ciento de su sueldo y demás prestaciones que percibe como trabajador de la empresa

N25-ELIMINADO 54

en virtud de que la misma se encuentra sustentada en apreciaciones subjetivas, pues el juzgador lo condena basado en conjeturas que realiza y que no tienen sustento legal, en hechos que el supone, pero que no se encuentran acreditados con ningún elemento de prueba, pues indica al referirse a su hijo, que actualmente cuenta con N26-ELIMINADO 15 años de

edad y que además de estar estudiando su preparación de nivel media superior, también se encuentra "preparándose profesionalmente" en la ciudad de Tulancingo, Hidalgo, por lo tanto, es evidente que el

menor requiere de todos los rubros comprendidos en el numeral 239 de la ley sustantiva civil, "*...además de los gastos mencionados, como son gastos de traslado al centro deportivo ubicado en Tulancingo Hidalgo, alimentación especial debido al esfuerzo físico que representa dicho deporte y hospedaje; ya que su madre cumple con la parte que le corresponde al tenerlo incorporado a su domicilio, por lo que, todo lo anterior debe ser tomado en consideración para establecer la proporcionalidad*". Lo anterior, a decir del inconforme es falso que se encuentre "preparándose profesionalmente" en Tulancingo, Hidalgo, pues lo cierto es que se encuentra practicando un deporte como lo es el fútbol, lo cual, resulta una actividad de recreación, pues la preparación profesional la está adquiriendo con los estudios de preparatoria que se encuentra cursando actualmente en línea en una escuela de Papantla, Veracruz, para que una vez concluidos, estudie la carrera profesional que él decida, en la universidad que le convenga, esa es en realidad su preparación profesional y no el practicar un deporte. Falso resulta también, que por estar practicando el fútbol, su hijo requiera de "una alimentación especial" que resulta más cara, tal como lo señala el Juez, pues si necesita de una alimentación especial, esta consiste en elegir los alimentos correctos como frutas, verduras, carne, leche etc., alimentos que su hijo siempre ha consumido y que tienen un mismo costo que otro tipo de alimentos que no son los adecuados, e incluso hasta son más baratos, tal como él mismo lo manifestó durante la celebración de la audiencia especial

celebrada en fecha treinta y uno de marzo del año en curso, al indicar *“allá estoy internado y ahí me dan alimentos”*; igualmente desacertado resulta, que el juez indique que su hijo tenga que gastar más debido al pago del hospedaje y traslados en Tulancingo Hidalgo, al lugar donde realiza sus actividades deportivas, puesto que bajo protesta de decir verdad manifiesta que el equipo en el que su hijo juega, le brinda el hospedaje sin costo alguno, además de que, dichas viviendas se encuentra ubicadas en el centro de entrenamiento del equipo, por lo que, tampoco gasta en pasajes de traslado de sus habitaciones al centro de entrenamiento.-----

Por otro lado, contrario a lo que indica el Juzgador, considera el recurrente que la obligación de proporcionarle alimentos a su hijo, la tienen tanto él como su madre, según lo preceptuado por el artículo 234 del Código Civil, así como el numeral 243 del mismo ordenamiento legal, y ha quedado debidamente acreditado que la madre de su hijo es una persona que goza de un trabajo bien remunerado, por lo que, también tiene la obligación portar recursos económicos para su sustento, sin embargo, el juzgador la exime de dicha obligación bajo el argumento de que *“ella cumple con la parte que le corresponde al tenerlo incorporado al domicilio”* lo cual no es cierto, pues una cosa es que ella tenga la custodia legal y otra muy diferente que su hijo esté viviendo con ella bajo su cuidado y atenciones ya que él se encuentra prácticamente radicando en la ciudad de Tulancingo, Hidalgo, viniendo a Poza Rica sólo con permisos especiales que le otorga el equipo y

esto sucede una vez por mes, resultando injusto que él tenga que correr con todo la carga alimentaria.-----

Ahora bien, refiere el disidente que ha cumplido con su obligación alimentaria para con su hijo, cubriendo todos los rubros que indica el artículo 239 del Código Civil, considera que sus obligaciones no comprenden pagar una actividad deportiva, por todo lo anterior, **el juzgador violenta en su perjuicio lo preceptuado en el artículo 242 del Código Civil, ya que esos alimentos resultan desproporcionados pues no fueron fijados de acuerdo a la verdadera necesidad del que debe recibirlos**, pues el mismo acreedor alimentario manifestó en la audiencia especial *“estoy de acuerdo con la pensión alimenticia que mi papa me da”* y si bien es cierto, que pudiera decirse que se trata de un menor de edad, lo cierto es, que su hijo tiene N27-ELIMINADO 15 años, tiene un buen tiempo viviendo fuera de casa, lo cual lo ha “despertado” rápidamente y sabe perfectamente que no tiene carencia alguna, que no le falta nada y que vive cómodamente con lo que siempre le ha proporcionado, pues de lo contrario lo hubiera manifestado, ya que tiene la edad y una mentalidad suficiente como para expresar aquello con lo que no está de acuerdo.-----

Agrega, el apelante que le causa agravio el considerando cuarto de la sentencia recurrida, pues efectivamente N28-ELIMINADO 1 en su escrito de demanda argumenta que el inconforme fue violento con ella durante su relación, sin embargo, no ofrece ningún medio de prueba con que acredite tales señalamientos, pues durante el procedimiento él compareció a

absolver posiciones y no se le preguntó nada al respecto; sus testigos, así como los que ella propuso asistieron a responder los interrogatorios que se les formularon e igualmente no fueron cuestionados sobre esos hechos; no exhibieron durante el desarrollo del juicio documental alguna con la cual tratar de acreditar tales afirmaciones, aunado a ello, él siempre ha negado tales imputaciones, pues nunca la agredió ni la trató como dice, sin embargo, a pesar de ausencia de pruebas el Juzgador al dictar su sentencia da por ciertas las imputaciones que la actora le realiza, basado únicamente en lo dicho en la demanda y en lo manifestado durante la celebración de la audiencia especial, imputaciones que no pudo refutar como lo hizo al contestar la demanda ya que se encontraba en N29-ELIMINADO 154 trabajando, por lo que, fue celebrada sin su presencia, y en una actuación parcial y excesiva, el Juez al acordar sobre la celebración de la audiencia especial dice *“con la observación a que hizo referencia el menor respecto de que su padre acostumbra a ingerir bebidas alcohólicas y que estando bajo los influjos del alcohol se torna agresivo, para con él y con su señora madre, lo que quedó corroborado con las propias manifestaciones de la aquí progenitora”*, argumento que resulta completamente falso, ya que de la lectura que se haga de dicha audiencia se podrá constatar que su hijo jamás dijo lo que el Juez señala, en consecuencia, **decreta las medidas de protección que ahora impugna**, pues esas medidas de protección no tienen un asidero legal pues nunca se acreditó que realmente existiera una conducta que ameritara su

dictado, siendo que le perjudican no porque no pueda acercarse a N30-ELIMINADO 1 ya que no tiene ningún interés en hacerlo, además, de que no tienen contacto desde que se separaron a finales del año dos mil dieciocho, sino porque queda el antecedente que denigra su persona, que afecta su reputación de una forma arbitraria ya que nunca ha tenido la conducta que se le imputa; por otra parte, definitivamente le afectará el día que se presente algún evento con motivo del cumpleaños de su hijo, de su graduación o algún otro de ese tipo, ya que si se encuentra presente su madre él no podría asistir, pues correría el riesgo de ser denunciado penalmente por incumplir con lo ordenado por el Juzgador, lo cual definitivamente se traduce en un agravio que además afectaría la relación que tiene con su hijo.-----

Agravios, que como se dijo anteriormente devienen **fundados** suplidos en la deficiencia de su expresión, ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 514 del ordenamiento procesal, al resolver la apelación, la Alzada deberá suplir la deficiencia en la expresión de los agravios cuando puedan afectarse derechos de niñas, niños y adolescentes, así como en materia familiar. Hipótesis que se actualiza en el presente asunto, ya que en el juicio de origen N31-ELIMINADO 1 demandó de N32-ELIMINADO N33-ELIMINADO 1 el otorgamiento de una pensión alimenticia, a favor de su hijo de iniciales N34-ELIMINADO 1 por lo tanto, en cumplimiento a la disposición legal de referencia, resulta procedente suplir la deficiencia en los agravios hechos valer por el

apelante, a fin de salvaguardar los derechos del adolescente en relación a los alimentos, que por tratarse de cuestiones atinentes a su subsistencia son consideradas de orden público.-----

Al respecto, resulta aplicable la tesis de rubro **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. RIGE EN TODOS LOS CASOS RELACIONADOS CON ACREEDORES ALIMENTARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)**. Tesis: (VIII Región) 2o.4C (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región¹.

Así, de la sentencia apelada se desprende que el A quo determinó fijar una pensión alimenticia a favor del adolescente hijo de los contendientes, consistente en el **treinta por ciento** del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado como trabajador de la empresa N35-ELIMINADO 54 con base en las siguientes consideraciones: “... *primordialmente de autos quedó justificado que el Ciudadano* N36-ELIMINADO 1 N37-ELIMINADO 1 *cuenta con capacidad económica para sufragar el rubro alimentario de su descendiente, en virtud de que éste cuenta con una actividad laboral remunerada de donde obtiene ingresos para que de esa manera cumpla con la*

¹ Del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 210 y 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, el principio de suplencia de la queja deficiente en materia familiar rige en todos los casos relacionados con acreedores alimentarios, al ser los alimentos un derecho de familia, pues todo lo relacionado con éstos afecta indudablemente a ésta, entre ellos, no sólo a los menores de edad o mayores incapaces, sino también a los mayores capaces que la integran, cuyos problemas, al estar relacionados con la subsistencia de quienes revisten el carácter de acreedores alimentarios, se consideran de orden público.

obligación que le compete con su descendiente... En lo que concierne a la capacidad económica que tiene la parte demandada del juicio, la misma quedó evidenciada con la propia confesión del reo al momento de producir su contestación en donde refirió ser

N38-ELIMINADO 54

trabajando dos semanas al mes fuera de la ciudad y que el aporta a la familia lo suficiente para vivir sin carencias (ver a fojas 109 de autos)... por tanto, cuenta con capacidad económica para hacer frente a la pensión alimenticia de su aquí acreedor alimentista menor de edad, más aun, porque no justifica que la pensión alimenticia se encuentre incidiendo en su capacidad económica, ya que a su contestación no aportó prueba alguna para acreditar que los gastos que eroga al vivir en domicilio diferente al de sus acreedores, para advertir si se confrontan con lo que percibe el reo, para tener por comprobado que el porcentaje que fue establecido a favor de su menor hijo le causa un perjuicio en su economía al contravenir con el principio de proporcionalidad establecido dentro del numeral 242 del Código Civil del Estado, o que se ponga en riesgo su subsistencia al no contar con los ingresos suficientes para sufragar sus gastos y el de su aquí acreedor menor de edad, pues tampoco justifica que cuente con otros acreedores distintos al aquí mencionado, quedando con ello evidenciado la capacidad económica con que cuenta la parte deudora, lo cual será establecida atendiendo a los lineamientos contenidos en los artículos 239 y 242 del Código Civil del Estado, para establecer el rubro alimentario a favor

*de su descendiente..*², actuación judicial con valor probatorio pleno en términos del artículo 261, fracción VIII del Código Adjetivo Civil.

De lo anterior, se advierte claramente que en el juicio principal no obran elementos suficientes que permitieran al Juez de Origen determinar las posibilidades económicas reales del deudor alimentario, ya que para sustentar su determinación únicamente tomó en consideración el argumento vertido por N39-ELIMINADO 1 al contestar la demanda, en el sentido de que se desempeña como refirió ser N40-ELIMINADO 54 “probanza” que en forma alguna puede considerarse idónea y suficiente para acreditar la capacidad económica de N41-ELIMINADO ¹ N42-ELIMINADO 1 en virtud de que dicho **medio de convicción no advierte el monto de los ingresos que percibe el deudor alimentario, circunstancia que resulta indispensable conocer**, con la finalidad de emitir una sentencia que salvaguarde el derecho del adolescente a recibir alimentos que resulte proporcional a las posibilidades económicas reales de su progenitor, lo anterior en estricta salvaguarda del interés superior del adolescente. -----

Así, se toma como precedente lo resuelto en el juicio de amparo directo número 670/2021, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. De ahí que, no se debe pasar por alto que, a diferencia de los procedimientos de estricto derecho o donde rige el principio dispositivo, los juicios

² Transcripción de sentencia visible a foja trecientos cinco, vuelta, de los autos que se revisan.

familiares se desplazan hacia el **principio inquisitivo**, en cuanto son de orden público o de importancia social y, por ende, en relación a los alimentos que se deben decretar en favor del hijo de los litigantes, debe tomarse en cuenta la jurisprudencia de epígrafe **PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ)**. *Jurisprudencia [J]; 10^a. Época; 1a. Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octubre de 2014; Tomo I, Pág. 575³.*

En ese contexto, los artículos 225 y 226 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, señalan:

“Artículo 225. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las

³ En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.

pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral".

"Artículo 226. Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de éstas diligencias, el juez obrará como estime procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolos y procurando en toda su igualdad".

Así, con base en el contenido de los preceptos transcritos, y la citada jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tiene que la ley adjetiva civil para el Estado de Veracruz, no sólo faculta al Juez, sino también le exige una intervención activa en los procedimientos de materia familiar; ello (entre otras obligaciones y deberes) mediante la obtención oficiosa de medidas y el ejercicio de facultades probatorias para determinar la verdad de los hechos.-----

Por tanto, si los procesos familiares y el derecho a recibir alimentos son de orden público o de importancia social, y el Estado tiene interés en que su resolución se ajuste a la verdad y a lo más benéfico para la familia, así como al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, las atribuciones que la ley procesal civil otorga al juzgador para actuar de oficio y recabar las pruebas que le permitan analizar, entre otras cuestiones, los elementos con base en los cuales se establece la proporcionalidad de la pensión

alimenticia, como en el caso lo es la posibilidad económica del deudor alimentista.-----

Así, como el asunto que nos ocupa, deriva de un juicio de alimentos, entonces el Juzgador de Origen está obligado a actuar de oficio, y recabar, las pruebas que le permitieran analizar en relación al adolescente, la capacidad económica del deudor alimentario; sin que lo hiciera, pese a la falta de datos concretos sobre los ingresos reales en la fuente laboral del deudor alimentista, pues sin que existieran elementos de prueba de los que se desprendieran tales ingresos del deudor alimentario, el A quo decidió establecer cantidad que se le debía otorgar al adolescente acreedor por concepto de alimentos, en porcentaje; tal actuar es ilegal, en razón de que el Juzgador de Origen, previamente a dirimir el tema de los alimentos, debió ejercer sus facultades probatorias, a fin de conocer el monto de los ingresos del demandado, esto es, su capacidad económica.-----

En consecuencia, en el caso de la pensión alimenticia del adolescente que nos ocupa, el Juzgador de Origen tiene la obligación legal de allegarse, oficiosamente los medios de prueba que sean necesarios para conocer las percepciones del deudor alimentario en su fuente laboral, y así estar en condiciones de fijar de manera objetiva el importe que por concepto de alimentos debe otorgar a su hijo, ello con la finalidad de que se tenga la certeza de los ingresos del demandado.-----

En las relatadas consideraciones, lo que procede es **REVOCAR** el fallo recurrido, para el efecto

de dejarlo insubsistente, y en consecuencia, recabe el Juzgador de Origen los medios de prueba pertinentes, respecto de la fuente laboral y percepciones del deudor alimentario, en primer término, **deberá requerir a** N43-ELIMINADO 1 N44-ELIMINADO 1 **para que se manifieste respecto de su capacidad económica y exhiba las constancias correspondientes**, ello con el fin de salvaguardar su derecho de audiencia, y en el supuesto de que las **estime insuficientes, podrá solicitar a las autoridades pertinentes las pruebas de informes que le permitan conocer en forma objetiva, la capacidad económica del deudor alimentario**; hecho lo anterior, dicte una nueva sentencia, en la que resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho proceda.-----

Por otro lado, se le instruye al Juzgador de Origen que fije nuevamente las medidas de protección que fueron decretadas en el considerando VII de la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 144 del Código Civil Vigente en el Estado, al advertirse del escrito de demanda signado por N45-ELIMINADO 1 hechos de violencia familiar, sin embargo, se le exhorta al A quo que de oficio se allegue de los elementos probatorios necesarios para que se cerciore de la necesidad y temporalidad de tales medidas de protección al momento de fijar sentencia, atento al numeral 145 del Código Sustantivo Civil.-----

V.- Con fundamento en el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se hace condena en las costas de la segunda instancia, al

tratarse de un asunto relacionado con el derecho familiar. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, se;-----

RESUELVE

PRIMERO: Se **revoca** la sentencia apelada por las razones apuntadas con antelación. -----

SEGUNDO: No se hace condena en las costas de la alzada.-----

TERCERO: Notifíquese por lista de acuerdos.- Remítase copia autorizada de este fallo al Ciudadano Juez del conocimiento; devuélvasele el expediente principal y una vez que acuse el recibo de estilo, archívese el Toca.-----

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Integrantes de la Octava Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, **MAGISTRADO JUAN JOSÉ RIVERA CASTELLANOS** y **MAGISTRADAS LIZBETH HERNÁNDEZ RIBBÓN** y **MARÍA LILIA VIVEROS RAMÍREZ**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, por ante el Secretario de Acuerdos de la Sala Licenciado Vicente Antonio Hernández Bautista, quien autoriza y firma. **DOY FE.** -----

T. 1211/2022

En **cinco** de **agosto** del año dos mil veintidós, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, publico este negocio en lista de acuerdos, bajo el número _____, para notificar a las partes la resolución anterior, surtiendo efectos legales la notificación, el próximo día hábil, a la misma hora. -
DOY FE. -----

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2.- ELIMINADO El Número de expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la art. 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley

FUNDAMENTO LEGAL

875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."